

Gaceta # 8528

9 de agosto de 2020



GOVERNACIÓN
DEL ATLÁNTICO

¡Atlántico
para la Gente!



Decreto N° 000295 DEL 2020

(09 de agosto del 2020)

“Por medio del cual se imparten medidas necesarias en materia de orden público para garantizar el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio y mitigar el riesgo de propagación y contagio del COVID-19 en el departamento del Atlántico



Despacho de la Gobernadora
Decreto N° 000295 DEL 2020
(09 de agosto del 2020)

“Por medio del cual se imparten medidas necesarias en materia de orden público para garantizar el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio y mitigar el riesgo de propagación y contagio del COVID-19 en el departamento del Atlántico”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 2º, 49, 303, 305 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, el Título VII de la Ley 9 de 1979, la ley 136 de 1994, la Ley 1801 de 2016, la Resolución 666 del 2020, la Resolución 677 del 2020 y el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, derechos y demás libertades.

Que así mismo, el artículo 49 de la Constitución prescribe que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Que de acuerdo al artículo 305 de la Constitución Política, son atribuciones del Gobernador, entre otras, dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 377 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”*, señala la competencia que tienen a cargo los Departamentos en materia de salud, consagrando que, entre otras funciones, les corresponde dirigir, coordinar, vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, en particular, garantizar la financiación y la prestación de los servicios de laboratorio de salud pública directamente o por contratación.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, establece que los gobernadores podrán disponer acciones transitorias de policía, antes situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que en los casos donde exista una emergencia por razón de una epidemia, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(…)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

(…)”.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política, el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento del orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador (literal b *ibidem*).

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con lo de los alcaldes.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que frente a la declaratoria de pandemia realizada por la Organización Mundial de la Salud – OMS respecto del COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, en la cual se dispuso declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, y la cual fue prorrogada a través de la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020.

Que la Gobernación del departamento del Atlántico, expidió Decreto 000140 del 2020, *“Por medio del cual se declara la Emergencia Sanitaria en el Departamento del Atlántico y se adoptan medidas policivas extraordinarias para mitigar el riesgo que representa la posible llegada del COVID-19 a la jurisdicción del Departamento.”*, el cual fue prorrogado mediante Decreto 220 del 2020 por un término de tres meses.

Que mediante Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 el Presidente de la República dictó medidas transitorias para expedir normas de orden público, el cual estableció en el párrafo primero del artículo segundo, que todas aquellas disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República. Asimismo, estableció que los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones proferidas por los alcaldes.

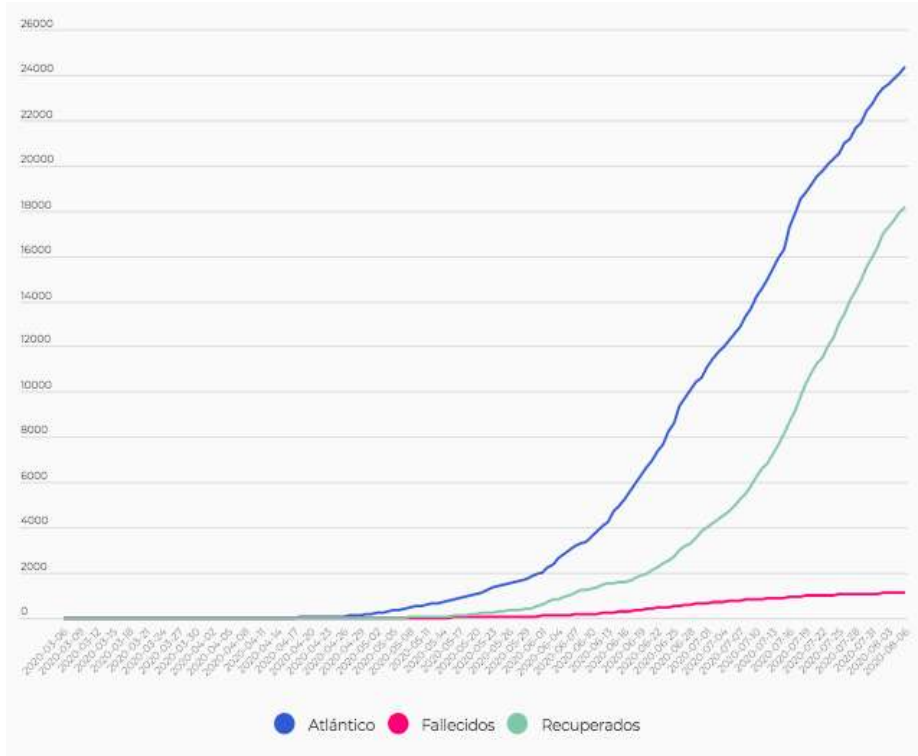
Que mediante Decreto 457 del 2020, el Presidente de la República de Colombia ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio colombiano, a partir del 25 de marzo, hasta el 13 de abril, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, aislamiento que ha sido extendido en varias ocasiones, mediante Decretos 531, 593, 636, 689, 749, 878, 990, y 1076 del 2020, hasta las cero horas (00:00) del 01 de septiembre de 2020.

Que como consecuencia de lo anterior, el Departamento del Atlántico, impartió las mismas órdenes a nivel territorial, mediante los decretos departamentales No. 000157, No. 000173, 000181, 000202, 000213, 000218, 000250, 269 y el 281 del 2020.

Que el departamento del Atlántico viene ejecutando las acciones, medidas y políticas para conjurar los efectos adversos del COVID-19, tales como: a) administrativas adoptadas para confrontar la emergencia sanitaria; b) actuaciones realizadas en materia de identificación temprana de casos; c) medidas de aislamiento preventivo; d) fortalecimiento de la capacidad hospitalaria; e) implementación de campañas pedagógicas para la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, f) ayudas a la población vulnerable mediante kits alimentarios y/o ayudas económicas, g) entrega de elementos de bioseguridad, entre otras.

Que de acuerdo a las cifras reportadas por el Instituto Nacional de Salud - INS, al ocho (08) de agosto de 2020, el departamento del Atlántico tiene un número de casos confirmados de

contagio por COVID-19 de 24.984 personas y 18.701 recuperados.



Que según reporte emitido por el Instituto Nacional de Salud el ocho (08) de agosto de 2020, Soledad, Baranoa, Malambo, Galapa, Sabanalarga y Puerto Colombia constituyen uno de los municipios con mayor número de contagios en el Departamento.

Municipio	Casos confirmados	Casos recuperados	Casos activos
Soledad	12.337	9.675	2.053
Malambo	2.431	1.916	377
Baranoa	1.762	1.228	473
Sabanalarga	1.523	956	521

Galapa	1.436	1.104	258
Puerto Colombia	1.277	954	268

Que en consideración a la variación negativa en el comportamiento del COVID-19 en el Departamento, las condiciones de alto riesgo por el crecimiento sostenido de la incidencia de los casos de COVID-19, y su alto nivel de afectación, el departamento del Atlántico solicitó al Ministerio de Interior autorización de una serie de medidas de orden público adicionales a las establecidas en el decreto nacional, con la finalidad de salvaguardar la vida de los habitantes del Departamento.

Que a pesar de que las acciones de gobierno implementadas por la administración departamental han reflejado positivamente su efectividad para contener el comportamiento del virus en el Departamento y aplanar la curva de desarrollo, se hace necesario que la señora Gobernadora adopte las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del departamento del Atlántico, de forma que se preserve la salud y la vida de los atlanticenses y se evite la propagación del virus, respetando lo autorizado por el Ministerio del Interior y las recomendaciones realizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante Resolución 666 del 2020, *“Por medio de la cual se adopta el Protocolo General de Bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID-19”*, en el cual estableció en su anexo primero, la obligatoriedad del uso del tapabocas.

Que mediante Resolución 677 del 2020, *“Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de la enfermedad COVID-19 en el sector transporte”*, se estableció en su anexo técnico, en el numeral 3.2, lo siguiente:

“3.2 MEDIDAS A IMPLEMENTAR POR PARTE DE LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE EQUIPOS DE TRANSPORTE. Los conductores de todo tipo de transporte, antes, durante y después de iniciar la operación deben realizar los siguientes procedimientos, además de los recomendados para cada servicio: (...)

Si se traslada mas de una persona en la cabina o vehículo, se debe utilizar el tapabocas de tiempo completo, y mantener una distancia de por lo menos un metro. En caso de viajar individualmente, el tapabocas se debe utilizar cuando se interactúa con otros.”

Que el presente decreto fue socializado con el Ministerio del Interior, en cumplimiento del el principio de coordinación de la actuación administrativa para enfrentar este estado de

emergencia y todas las actuaciones tendientes para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19 en el Departamento del Atlántico.

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del departamento del Atlántico

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Ordenar a todas las personas habitantes de los municipios del departamento del Atlántico, con excepción del Distrito de Barranquilla, a partir de las cinco horas (05:00 a.m.) del 10 de agosto hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de septiembre del 2020, el aislamiento preventivo obligatorio, limitando la libre circulación de personas y de vehículos.

ARTÍCULO SEGUNDO. EXCEPCIONES. Exceptúense de la medida de aislamiento preventivo obligatorio dispuesta en el artículo precedente, las personas que se encuentren ejecutando las siguientes actividades o situaciones:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud. Así mismo el personal en formación en las diferentes áreas de la salud que sean necesarias para adelantar actividades de salud pública y de salud en general asociada al Coronavirus COVID-19
2. Adquisición y pago de bienes y servicios.
3. Asistencia y cuidado a niños , niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida , la prestación de los servicios profesionales , administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados .
6. La cadena de producción , abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza , desinfección y aseo personal para hogares y hospitales , equipos y dispositivos de tecnologías en salud , al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos , productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud .

7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

9. La cadena de producción , abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de : (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos , aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas , así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria , así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes .

10. La cadena de siembra , fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de : semillas, insumos y productos agrícolas , pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales , mantenimiento de la sanidad animal , el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos , la operación de la infraestructura de comercialización , riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola , y la asistencia técnica . Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades . Así mismo , las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera .

11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en , abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional , y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y /o para entrega a domicilio.

12. Las actividades de los servidores públicos , contratistas del Estado , particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir , mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.

13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga.
16. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
17. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
18. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
19. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el presente decreto, y su respectivo mantenimiento.
20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.
21. Las actividades de la industria hotelera.
22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.

25. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.

26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

27. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

28. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

29. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población - en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

30. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

31. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.

32. Actividades inmobiliarias.

33. Las actividades de los operadores de pagos de salarios , honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicas y privados ; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

34. El desplazamiento del personal directivo , docente, administrativo de las instituciones educativas oficiales y no oficiales de educación inicial, preescolar, básica, media y educación de adultos , para continuar la prestación del servicio educativo con trabajo académico en casa .

El desplazamiento del personal directivo, docente, administrativo y los estudiantes de las instituciones educativas no oficiales de educación inicial , preescolar, básica, media y educación de adultos , para el retorno gradual y progresivo a la presencialidad bajo el esquema de alternancia en los casos definidos por las autoridades territoriales según las condiciones de bioseguridad en las instituciones educativas, la evolución de la pandemia y el consentimiento de los padres , acudientes o responsables de su cuidado , de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional.

El desplazamiento de la comunidad educativa de las instituciones de educación superior y de educación para el trabajo y desarrollo humano , no oficiales, que en el marco de su autonomía , en coordinación con los entes territoriales según las condiciones de bioseguridad en las instituciones educativas y acorde a la evolución de la pandemia desarrollen actividades académicas y formativas bajo el modelo de presencialidad con alternancia.

35. De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan , se permitirá:

El desarrollo de actividades físicas , de ejercicio al aire libre y la práctica deportiva de manera individual de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.

36. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías , ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

37. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía , así como los usuarios de estas.

38. La fabricación , reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

39. Parqueaderos públicos para vehículos.

40. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.

41. El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales , colectivos y actuaciones administrativas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones, y deberán cumplir en todo momento con los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad y ordinario consumo.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado, que deban salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrán hacerlo acompañados de una persona que les sirva de apoyo.

PARÁGRAFO CUARTO. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

PARÁGRAFO QUINTO. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con las medidas de distanciamiento y los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

PARÁGRAFO SEXTO. Cualquier actividad permitida, no podrá concentrar en un mismo espacio a más de 50 personas, así mismo se deberá garantizar que en las reuniones permitidas en este artículo se respete una distancia de al menos dos (2) metros entre cada persona, sitio o puesto de trabajo.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. Será obligatorio el uso del tapabocas para todas las personas que se encuentren por fuera de su domicilio.

ARTÍCULO TERCERO. INGRESO NUEVOS SECTORES ECONÓMICOS. A partir del diez (10) de agosto del 2020, se habilitará el inicio de actividades de los sectores económicos enumerados a continuación, en los municipios del departamento del Atlántico, previa adopción por los alcaldes municipales de planes pilotos, y en estricto cumplimiento del protocolo general de bioseguridad y los protocolos especiales de bioseguridad para cada sector, expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, y sus respectivas alcaldías:

1. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales
2. Museos y bibliotecas.
3. Laboratorios, y espacios de práctica y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.
4. Servicios de peluquería.

ARTÍCULO CUARTO. COMPETENCIAS MUNICIPALES. Los alcaldes de los diferentes municipios, podrán de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 6 y 7 del artículo tercero del Decreto 1076 de 2020, adicionar y/o suspender las excepciones contempladas en el artículo anterior, previa información, coordinación y autorización otorgada por el Ministerio del Interior. Para lo cual será necesario elevar la correspondiente solicitud al correo electrónico: covid19@mininterior.gov.co

En caso de ser aprobadas nuevas excepciones, el municipio deberá informarlo en forma inmediata a la Gobernación del Atlántico, a través de la Secretaría de Salud y de Gobierno.

ARTÍCULO QUINTO. ACTIVIDADES NO PERMITIDAS. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

5. Cines y teatros.

6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.

7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.

8. Proyección fílmica, conciertos y artes escénicas realizadas bajo la modalidad de Autocines.

ARTÍCULO SEXTO. TOQUE DE QUEDA. Prohíbese la circulación de todos los habitantes del departamento del Atlántico, con excepción del Distrito de Barranquilla, en los siguientes horarios:

DÍAS DE SEMANA:

DESDE	HASTA
Lunes 10 de agosto a las 8:00 p.m.	Martes 11 de agosto a las 5:00 a.m.
Martes 11 de agosto a las 8:00 p.m.	Miércoles 12 de agosto a las 5:00 a.m.
Miércoles 12 de agosto a las 8:00 p.m.	Jueves 13 de agosto a las 5:00 a.m.
Jueves 13 de agosto a las 8:00 p.m.	Viernes 14 de agosto a las 5:00 a.m.
Martes 18 de agosto a las 8:00 p.m.	Miércoles 19 de agosto a las 5:00 a.m.
Miércoles 19 de agosto a las 8:00 p.m.	Jueves 20 de agosto a las 5:00 a.m.
Jueves 20 de agosto a las 8:00 p.m.	Viernes 21 de agosto a las 5:00 a.m.
Lunes 24 de agosto a las 8:00 pm	Martes 25 de agosto a las 5:00 am
Martes 25 de agosto a las 8:00 p.m.	Miércoles 26 de agosto a las 5:00 a.m.

Miércoles 26 de agosto a las 8:00 p.m.	Jueves 27 de agosto a las 5:00 a.m.
Jueves 27 de agosto a las 8:00 p.m.	Viernes 28 de agosto a las 5:00 a.m.
Lunes 31 de agosto a las 8:00 p.m.	Martes 01 de septiembre a las 00:00 a.m.

FINES DE SEMANA:

DESDE	HASTA
Viernes 14 de agosto a las 8:00 p.m.	Sábado 15 de agosto a las 5:00 a.m.
Sábado 15 de agosto a las 2:00 p.m.	Martes 18 de agosto a las 5:00 a.m.
Viernes 21 de agosto a las 8:00 p.m.	Sábado 22 de agosto a las 5:00 a.m.
Sábado 22 de agosto a las 2:00 p.m.	Lunes 24 de agosto a las 5:00 a.m.
Viernes 28 de agosto a las 8:00 p.m.	Sábado 29 de agosto a las 5:00 a.m.
Sábado 29 de agosto a las 2:00 p.m.	Lunes 31 de agosto a las 5:00 a.m.

PARÁGRAFO PRIMERO. EXCEPCIONES. Exceptúense de la medida dispuesta en el artículo segundo del presente decreto, las siguientes:

- 1.** Asistencia y prestación de servicio de salud.
- 2.** Adquisición de bienes de primera necesidad tales como alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población. Las tiendas y/o supermercados sólo prestarán sus servicios mediante domicilios o plataformas electrónicas.
- 3.** Asistencia y cuidado de niños, niñas y adolescentes, personas mayores de 70 años, personas en estado de discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren de la asistencia de personal capacitado o cuidadores.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

- 4.** Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
- 5.** Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
- 6.** El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud a través de plataformas electrónicas y/o domicilios.
- 7.** Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
- 8.** Los servicios funerarios, inhumaciones y cremaciones.
- 9.** La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
- 10.** Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
- 11.** Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
- 12.** Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
- 13.** Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
- 14.** Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
- 15.** La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

- 16.** La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
- 17.** La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
- 18.** La operación aérea y aeroportuaria y su respectivo mantenimiento. Suspender el transporte doméstico por vía aérea a partir de las cero horas (05:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de septiembre de 2020. Solo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos: 1. Emergencia humanitaria. 2. El transporte de carga y mercancía. 3. Caso fortuito o fuerza mayor.
- 19.** La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
- 20.** Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes y aquellas estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
- 21.** El funcionamiento de la infraestructura crítica de computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
- 22.** El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
- 23.** El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
- 24.** Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el

abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

25. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

26. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

27. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte de la industria manufacturera en general.

28. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores.

29. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

30. Los servicios de domicilios y/o plataformas de comercio electrónico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las disposiciones establecidas en los parágrafos del artículo segundo del presente decreto aplicables en lo correspondiente a las excepciones anteriores serán implementadas, sin perjuicio de lo dispuesto para la medida de toque de queda.

ARTÍCULO SÉPTIMO. LEY SECA. Restricción o prohibición transitoria en el consumo, expendio y/o venta de bebidas alcohólicas en los municipios del departamento del Atlántico, con excepción del Distrito de Barranquilla, en los siguientes días y horarios:

FINES DE SEMANA

DESDE	HASTA
Viernes 14 de agosto a las 8:00 a.m.	Martes 18 de agosto a las 5:00 a.m.
Viernes 21 de agosto a las 8:00 a.m.	Lunes 24 de agosto a las 5:00 a.m.
Viernes 28 de agosto a las 8:00 a.m.	Lunes 31 de agosto a las 5:00 a.m.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

ARTÍCULO OCTAVO. PICO Y CÉDULA . CIRCULACIÓN DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

: Sin perjuicio de las actividades exceptuadas en el presente decreto, los habitantes del departamento del Atlántico, con excepción del Distrito de Barranquilla, solo podrán ejercer las actividades que se mencionan a continuación, según el último dígito de su documento de identificación y en el día de la semana que corresponda. En todo caso, la habilitación será de dos dígitos por día y establecida por los alcaldes municipales.

1. Adquisición de bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
2. Desplazamiento para acceder a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago y servicios notariales.
3. El desplazamiento para acceder a servicios postales, de mensajería, de radio, televisión, prensa y adquisición de tecnologías de la información y telecomunicaciones.
4. Desplazamientos a casas de cambio, almacenes de compraventa con pacto de retroventa, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería.
5. Desplazamientos a las centrales de riesgo y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos.
6. Desplazamientos a las curadurías urbanas para la prestación de los servicios relacionados con la expedición de licencias urbanísticas.
7. El desplazamiento para acceder a los servicios de talleres y mantenimiento automotriz y vehicular, previo estricto agendamiento de cita.
8. Compra de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura.
9. Compra de alimentos, medicinas y demás productos para mascotas.
10. Compra de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
11. Compra al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio.
12. Compra de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios.
13. Mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.
14. Desplazamiento a establecimientos y locales gastronómicos para adquirir productos para llevar.
15. Actividades inmobiliarias.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades permitidas, quienes podrán desplazarse en sus vehículos particulares.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las oficinas, locales y establecimientos de comercio que realizan actividades cuyo objeto social corresponda a las antes señaladas, sólo permitirán el ingreso de las personas teniendo en cuenta el día de la semana y el último dígito del documento de identificación de sus clientes o usuarios.

PARÁGRAFO TERCERO: Los establecimientos de comercio y/o locales comerciales que realizan las actividades económicas exceptuadas tales como tiendas, supertiendas, mercados, hipermercados, supermercados, grandes superficies y centros comerciales, las entidades bancarias, centros de pagos notariales y cualquier otro establecimiento abierto al público deberán acatar garantizando el distanciamiento social y las medidas sanitarias entre sus clientes y usuarios, por lo que deberán:

1. Exigir el uso de tapabocas convencional para todas las personas.
2. Hacer control riguroso del aforo permitido (30% de su capacidad total) y garantizar el distanciamiento social de sus clientes y usuarios dentro y fuera de los establecimientos y locales comerciales.
3. Demarcar los espacios de distanciamiento social con líneas en el piso a una distancia mínima de un (01) metro, tanto en las zonas de acceso como en la parte interna y externa de los locales, así como en los sitios de recaudo y pago y en todo caso en los lugares donde deban esperar sus clientes o usuarios.
4. Los establecimientos comerciales y entidades financieras deberán incrementar la promoción de la venta y prestación de los servicios que ofrecen a través de los medios virtuales, con la finalidad de evitar aglomeraciones.

ARTÍCULO NOVENO. PROHIBICIÓN TEMPORAL DE ACOMPAÑANTE Y/O PARRILLERO. Prohibir el transporte de acompañantes y/o parrillero en vehículos tipo motocicletas, cuatrimotos, motocarros y mototriciclos en los municipios de Baranoa, Galapa, Malambo, Soledad y Sabanalarga, hasta el veinticuatro (24) de agosto del 2020.

Únicamente se permitirá el transporte de acompañantes y/o parrillero un día a la semana, y corresponderá a cada alcalde municipal en su territorio programar los horarios y fechas bajo los cuales se desarrollará esta actividad. En todo caso, para su ejecución será obligatorio el uso de tapabocas y ceñirse a lo establecido en el protocolo general de bioseguridad y el protocolo especial de bioseguridad expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución 677 del 2020.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se exceptúan las personas que trabajen en el sector de la salud y las personas que viven en el mismo núcleo familiar que demuestren que se encuentran bajo una de las excepciones previstas en el decreto 1076 del 2020 y en el presente decreto,

previa inscripción a través de los medios dispuestos por el Instituto de Tránsito del Atlántico en su página web www.transitodelatlantico.gov.co.

ARTÍCULO DÉCIMO. MEDIDAS EN MATERIA DE MOVILIDAD. Se garantiza el servicio público de transporte terrestre, fluvial, marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería en el Departamento del Atlántico, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID 19 y las excepciones descritas en el artículo 2º del presente Decreto. Así mismo, el de carga, almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.

En todo caso deberán utilizar tapabocas y mantener el distanciamiento social, y las demás medidas establecidas por el Gobierno Nacional y/o territorial, en especial las establecidas en la Resolución 677 del 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. TELETRABAJO O TRABAJO EN CASA: Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen sus funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. GARANTÍAS PARA EL PERSONAL MÉDICO Y DEL SECTOR SALUD. Queda prohibido todo acto discriminatorio, que impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud.

En este sentido, quedan exceptuados de las medidas de orden público adoptadas en el presente decreto, sin perjuicio de la obligatoriedad del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto (ley seca).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS. La Policía Nacional y demás organismos de seguridad velarán por el cumplimiento del presente Decreto e impondrán las sanciones establecidas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO SANCIONES: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en el artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 y en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación hasta las cero (00:00) horas del 01 de septiembre de 2020, con excepción de lo establecido en el artículo noveno del presente decreto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, Atlántico, a los nueve (09) días del mes de agosto del año 2020.

Original firmado por

ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del departamento del Atlántico

Aprobó: Luz S. Romero- Secretaria Jurídica